



T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE

SENTENCIA: 01702/2019

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es
NIG: 45165 44 4 2018 0000190
 Equipo/usuario: 6
 Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001040 /2019

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000216 /2018
 Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA RFEINA
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrada Ponente: Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D^a.
 D.
 D^a.

En Albacete, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

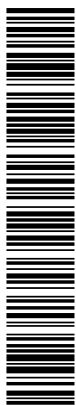
La Sala de lo Social Sección 1^a del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N° 1702/19

En el Recurso de Suplicación número 1040/19, interpuesto por la representación legal de contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en los autos número 216/18, sobre Despido, siendo recurrido EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA.

Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D^a.Petra García Márquez.

ANTECEDENTES DE HECHO

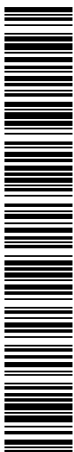
PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por DON contra el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, sobre DESPIDO, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas con la demanda".

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- Don cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, obtuvo una plaza de peón de la OEP 2001 encuadrado en el Grupo V-B2 del Convenio Colectivo, formalizando contrato de trabajo como Personal Laboral Fijo de la Plantilla Municipal del Ayuntamiento de Talavera de la Reina con efectos del día 1 de septiembre de 2003. Respecto de esta plaza el Sr. se encuentra en situación de excedencia voluntaria indefinida en virtud de Decreto del ente local de fecha 16 de diciembre de 2003, con efectos desde el 1 de enero de 2004, por encontrarse en servicio activo en la misma Administración, en una plaza de operario de la plantilla de personal funcionario de la Escala de Administración Especial, subescala Personal de Oficios.

SEGUNDO.- El 12 de diciembre de 2017 se dictó resolución del INSS por el que se declaraba al actor afecto de una Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de "oficiales, operarios y artesanos de otros oficios", siendo dicho oficio la de albañil y estando limitado para sobrecargas moderadas de flexo extensión continuada lumbar con elevación o movilización de peso.

TERCERO.- Mediante escrito del demandante de fecha 16 de enero de 2018 dirigido al Ayuntamiento de Talavera de la Reina solicitó su reingreso a la plaza de peón de la plantilla municipal de Personal laboral. Al tiempo de la solicitud existían cuatro vacantes en la plantilla municipal de Personal Laboral: plaza n° 142 de peón con destino en instalaciones deportivas; plaza n° 144 con destino en centro municipal de



2019

REGISTRO GENERAL

23/12/2019 12:44

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

animales abandonados; plaza nº 152 con destino en limpieza de edificios; y plaza nº 158 con destino en Servicio Generales.

CUARTO.- Mediante resolución de 15 de febrero de 2018, notificada al actor el 23 de febrero de 2018, se desestima la solicitud de reingreso a la plaza de peón de la plantilla municipal de Personal Laboral por entender la entidad demandada que son coincidentes las funciones de peón laboral con las funciones por las que se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual en relación con la plaza de operario de la plantilla de personal funcionario de la escala de Administración especial subescala personal de oficios.

QUINTO.- Las tareas fundamentales que el actor desarrollaba como operario en los servicios generales eran: conducir los vehículos asignados y necesarios para desplazarse por las instalaciones en las que desarrolla las actividades; participar bajo la supervisión de su mando en el manejo de las herramientas y maquinarias necesarias para los trabajos físicos que realiza; realizar las tareas de soporte para la conservación de la infraestructura de edificios municipales y vías públicas; manipular físicamente los materiales empleados en su trabajo, procediendo a la carga, descarga y traslado de los mismos.

SEXTO.- Las tareas fundamentales del puesto de peón con destino en Instalaciones Deportivas (plaza nº 142) son: conducir los vehículos asignados y necesarios para desplazarse por las instalaciones en las que desarrolla las actividades; manipular físicamente los materiales empleados en su trabajo, procediendo a la carga, descarga y traslado de los mismos; realizar las tareas de soporte como limpieza y mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales para su uso y accesibilidad por parte de la población; abrir, cerrar las instalaciones y custodiar las llaves; colaborar en las tareas como la información al público y el control de acceso a las instalaciones; vender entradas a público para el uso de las instalaciones deportivas.

SEPTIMO.- Las tareas fundamentales del puesto de peón con destino en Centro de Animales Abandonados (plaza nº 144) son: conducir los vehículos asignados y necesarios para desplazarse por las instalaciones en las que desarrolla las actividades; manipular físicamente los materiales empleados en su trabajo, procediendo a su traslado; realizar las tareas de soporte como limpieza y mantenimiento de las instalaciones del centro municipal de animales abandonados; abrir, cerrar las instalaciones y custodiar las llaves; colaborar en las tareas



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada
mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>

2019

REGISTRO GENERAL

23/12/2019 12:44

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como la información al público y el control de acceso a las instalaciones.

OCTAVO.- Las tareas fundamentales del puesto de peón con destino Limpieza de Edificios (plaza nº 152) son: realizar las tareas que conlleva la limpieza de los centros municipales así como de aquellos cuya limpieza recae en el ayuntamiento; manipular físicamente los materiales empleados en su trabajo; cerrar los centros de trabajo y conectar las alarmas; colaborar en las tareas como la información al público y el control de acceso a las instalaciones.

NOVENO.- Las tareas fundamentales del puesto de peón con destino en Servicios Generales (plaza nº 158) son coincidentes con las funciones de operario de servicios generales -albañil- para las que ha sido declarado el actor en situación de IPT.

DÉCIMO.- El actor ostenta una antigüedad en el Ayuntamiento de Talavera de fecha 18 de enero de 1995 y un salario bruto mensual a fecha de la concesión de la excedencia voluntaria indefinida (diciembre de 2003) de 1.648,62 euros incluida prorratea de pagas extras.

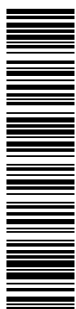
TERCERO.- Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestima la demanda de despido planteada por el actor contra el Ayuntamiento de Talavera de la Reina para quien venía prestando servicios desde el 1-09-2003, como personal laboral fijo de la Plantilla Municipal, interesando la declaración de nulidad del mismo por vulneración de derechos fundamentales o, subsidiariamente, su improcedencia; muestra su disconformidad el accionante a través de dos motivos de recurso, sustentando el primero en el art. 193 b) de la LRJS, a fin de revisar el relato fáctico y el segundo en el apartado c) del mismo precepto, encaminado al examen del derecho aplicado.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada
mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>

2019

REGISTRO GENERAL

23/12/2019 12:44

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- En el primero de dichos motivos se interesa la modificación de los hechos probados segundo, tercero y quinto, a fin de que todos ellos se adicionen con nuevos párrafos, todos ellos relacionados con las concretas patologías sufridas por el actor, determinantes de la situación de Incapacidad Permanente Total reconocida al mismo, así como su evolución posterior.

Motivo de recurso que debe ser desestimado, en tanto que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando, a su vez, de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, siendo igualmente necesario que las alteraciones propugnadas resulten relevantes en orden a la resolución del tema objeto de debate, extremo que no acontece en el supuesto que nos ocupa, por cuanto que el tema de fondo a resolver se concreta en determinar si el actor, que se encontraba en situación de excedencia voluntaria indefinida en el puesto de trabajo del que era titular, como personal laboral, de una plaza de peón, del Ayuntamiento demandado, habiendo sido declarado en situación de IPT para su profesión habitual de "oficiales, operarios y artesanos de otros oficios", siendo dicho oficio el de albañil, cuando prestaba servicios para el mismo Ayuntamiento en una plaza de operario de la plantilla de personal funcionario de la Escala de Administración Especial, Subescala Personal de Oficios, tenía derecho, tras solicitarlo, a ser reingresado en su puesto de trabajo, siendo así que a la fecha de dicha solicitud existían cuatro plazas vacantes de su categoría profesional. Cuestión la indicada que, como se razonará al resolver el segundo motivo de recurso, le resultan ajenas las concretas patologías padecidas por el actor, e incluso la compatibilidad o no de las mismas con el contenido de las funciones propias de las plazas vacantes que podrían serle adjudicadas, ya que lo verdaderamente esencial es determinar el derecho o no del accionante a su reingreso en virtud de la propia mecánica derivada de la situación de excedencia voluntaria, siendo cuestión distinta y ajena a la misma la posibilidad o no de que el actor pueda presentar una ineptitud sobrevenida que justifique su permanencia o la extinción de su vinculación laboral. Y, siendo ello así todas las alteraciones fácticas



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada
mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>

2019

REGISTRO GENERAL

23/12/2019 12:44

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

instadas carecen de eficacia a los efectos de resolver la indicada cuestión de fondo, de lo que se deriva la necesaria aplicación del principio de economía procesal, el cual impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a un resultado práctico (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002, 7 de marzo de 2003, 6 de julio de 2004, 20 de junio de 2006, 10 de diciembre de 2009, 26 de enero, 18 de febrero de 2010, 18 de enero de 2011 y las que en ellas se citan).

TERCERO.- En el segundo motivo de recurso se denuncia la infracción de los arts. 198.1, en relación con el art. 194.4 de la LGSS.

Según resulta acreditado, y así se ha reflejado ya en el anterior Fundamento Jurídico, el actor obtuvo plaza de peón en la OPE 2001, encuadrado en el Grupo V-B2 del Convenio Colectivo de la Entidad demandada, formalizando tras ello contrato de trabajo como personal laboral fijo de la Plantilla Municipal del Ayuntamiento de Talavera de la Reina con efectos de 1-09-2003.

Plaza la indicada respecto de la cual el accionante se encuentra en situación de excedencia voluntaria indefinida en virtud de Decreto de 16-12-2003 por encontrarse en servicio activo en la misma Entidad Administrativa, en una plaza de operario de la plantilla de personal funcionario de la Escala de Administración Especial, Subescala Personal de Oficios.

En fecha 12-12-2017 el demandante es declarado afecto a Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de "oficios, operarios y artesanos de otros oficios" siendo dicho oficio el de albañil.

Tras ello dirigió escrito al Ayuntamiento demandado el 16-01-2018 solicitando su reingreso a la plaza de peón de la Plantilla Municipal de Personal Laboral, existiendo en ese momento cuatro vacantes en dicha Plantilla, en concreto las de peón en instalaciones deportivas, en el centro municipal de animales abandonados, en limpieza de edificios y en servicios generales.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada
mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>

2019

REGISTRO GENERAL

23/12/2019 12:44

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Solicitud que fue desestimada mediante Resolución de 15-02-2018 por entender la Entidad demandada que eran coincidentes las funciones de peón laboral con las que integraban la plaza de operario de la plantilla de personal funcionario que desempeñaba al ser declarado en situación de Incapacidad Permanente Total.

Negativa que determina el planteamiento de la demanda de despido que nos ocupa, la cual es desestimada por la Juzgadora de instancia al ratificar la postura de la Entidad demandada.

La situación de excedencia voluntaria ha sido analizada de forma reiterada por la doctrina y jurisprudencia, existiendo numerosas Sentencias del Tribunal Supremo en las que se refleja su naturaleza jurídica, manteniendo al efecto, entre otras, en la de 8-02-2018 (Rec. 404/2016), que:

"la excedencia voluntaria no es un supuesto legal de suspensión del contrato de trabajo, puesto que, a diferencia de la forzosa, no se encuentra incluida entre las causas de suspensión del art. 45 ET , sino que constituye una situación jurídica muy peculiar que queda estrictamente limitada a los términos del derecho expectante al reingreso que se le atribuye al trabajador, en tanto que: " Mientras en la suspensión y en las excedencias forzosas o especiales concurren causas específicas y cualificadas de impedimento, incompatibilidad o dificultad de trabajar, el interés que está en la base de la situación de excedencia voluntaria común es genéricamente el interés personal o profesional del trabajador excedente voluntario, muy digno de consideración, pero que, de acuerdo con el criterio del legislador, no justifica conservar para él un puesto de trabajo, a costa de la estabilidad en el empleo del trabajador que lo sustituya o del propio interés de la empresa" (STS 26/10/2016, rcud.581/2015 , y todas las que en ella se citan).

Deberemos por lo tanto estar a lo que establece el art. 46. 5 ET : "El trabajador en excedencia voluntaria conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa".



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada
mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>

2019

REGISTRO GENERAL

23/12/2019 12:44

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

En este precepto interesa destacar el énfasis que ha puesto el legislador en precisar que el excedente voluntario "solo" conserva un derecho "preferente" para reingresar en las vacantes que pudieren existir en la empresa de igual o similar categoría a la suya.

De lo que se desprende que no ha venido a reconocer un derecho automático e incondicionado al reingreso, ni tan siquiera un derecho a secas y sin otro calificativo, sino un derecho al que de forma expresa asigna el adjetivo "preferente", para significar con ello que se trata de reconocer simplemente una preferencia, primacía o ventaja sobre otra persona, a la hora de ocupar cualquier vacante de igual o similar categoría que pudiere existir en la empresa."

Doctrina jurisprudencial que se complementa con la contenida en otras muchas STS, como la de 22/11/2007 (Rec. 2364/2006), según la cual, es preciso distinguir: "claramente, entre las situaciones de negativa rotunda e irrevocable de la empresa al reingreso solicitado por el trabajador, lo que viene suponer la voluntad de ruptura del vínculo jurídico-laboral que mantiene con el mismo y las de simple omisión de respuesta a la solicitud de reingreso o de aplazamiento de este último para el momento en que se produzca vacante adecuada para la categoría y puesto de trabajo a desempeñar por el trabajador excedente. Para el primer supuesto, se entiende por la Sala, que la acción a ejercitar es la de despido, en tanto que para el segundo de los supuestos expuestos se considera que la acción a ejercitar es la del reconocimiento del derecho al reingreso."

Derivándose de lo expuesto que, si bien el trabajador durante la situación de disfrute de la excedencia voluntaria tan solo ostenta una expectativa de retorno, esto es, goza de una preferencia a ser repuesto en su puesto de trabajo, la misma tan solo se podrá hacer efectiva si, al tiempo de solicitar el reingreso, existe plaza vacante de su categoría profesional, siendo precisamente la concurrencia de este segundo elemento el que transforma esa mera ventaja o expectativa en un efectivo derecho, ya que la empleadora vendría obligada en ese momento a admitir el reingreso del trabajador excedente, de tal forma que, si la negativa a la efectividad de tal derecho se sustenta en la inexistencia de plaza vacante, poniendo de manifiesto la voluntad de que, de



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada
mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>

2019

REGISTRO GENERAL

23/12/2019 12:44

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

producirse, se llevaría a cabo el reingreso, el trabajador carecería de la acción de despido, surgiendo la viabilidad del mismo cuando de forma clara y directa, aún cuando fuese tácita, se ponga de manifiesto la decisión de no proceder al reingreso, independientemente de la existencia o no de plazas vacantes.

Previsiones legales y jurisprudenciales que, aplicadas al caso analizado, deben conducir a estimar el recurso y la demanda planteada, aún cuando lo sea en base a consideraciones no coincidentes con los razonamientos que integran las alegaciones del recurrente, y ello por cuanto que al momento de solicitarse el reingreso en la Entidad demandada no solo existía una plaza vacante correspondiente a la categoría profesional del actor, sino que eran cuatro las plazas susceptibles de ser ocupadas por el mismo, y siendo ello así, se imponía estimar la solicitud de reingreso, y al haberse producido una negativa tajante a dicha posibilidad, el accionante estaba legitimado para accionar por despido, el cual deberá ser declarado como improcedente al no sustentarse en la efectiva inexistencia de plazas vacantes.

Conclusión que no debe quedar mediatizada por el hecho de que el demandante hubiese sido declarado en situación de Incapacidad Permanente Total, ya que ello podría ser utilizado por la entidad demandada como causa o razón determinante de un posterior despido objetivo por ineptitud sobrevenida al amparo del art. 52.a) del ET, lo que, incluso, podría haberse realizado en unidad de acto con la estimación del reingreso, lo que sin embargo no se llevó a cabo.

Razones que deben conducir a estimar el recurso planteado, acogiendo parcialmente la demanda en la que se instaba la declaración de nulidad del despido o, subsidiariamente, su improcedencia, catalogando la falta de reingreso del actor tras la situación de excedencia voluntaria disfrutada por el mismo, como un supuesto de despido improcedente, el cual deberá llevar aparejadas las consecuencias a ello inherentes relativas a la condena a la entidad demandada a que opte entre la readmisión o la indemnización, y respecto de esta deberá estarse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en orden a la indemnización por despido improcedente prevista en el apartado 1 del art. 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores ,



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada
mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>

2019

REGISTRO GENERAL

23/12/2019 12:44

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indicando que dicha Ley será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

Añadiendo seguidamente que:

“La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.”

Siendo ello así, dado que el actor inició la prestación de servicios para la demandada en virtud de la obtención de una plaza de peón de la OP 2001, formalizando contrato como personal laboral fijo de la plantilla del Ayuntamiento demandado el 1-09-2003, solicitando la excedencia voluntaria, que le fue concedida con efectos de 1-01-2004, ese será exclusivamente el periodo a computar a los efectos del cálculo de la indemnización por despido, sin que, por supuesto, se pueda tener en cuenta el periodo en el que permaneció en situación de excedencia voluntaria, aún cuando durante el mismo hubiese venido prestando servicios para el mismo Ayuntamiento, ya que ello es fruto de una opción personal, lo mismo que hubiese acontecido si esos servicios se hubiesen prestado para otra empresa o entidad distinta, situación que en modo alguno se podría tener en cuenta a efectos del cómputo de prestación de servicios para el cálculo de la indemnización por despido. Periodo temporal al que deberá aplicarse el módulo de 45 días de salario por año de servicios, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores al año. Y al no constarle a esta sala cual sería el salario actual a devengar en el puesto de trabajo del actor en el que se ubicaba al solicitar la excedencia voluntaria, deberá dejarse para ejecución de sentencia la cuantificación final a abonar al mismo, tanto en concepto de indemnización por despido, como, en su caso, en concepto de salarios de tramitación.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada
mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Toledo, con sede en Talavera de la Reina, de fecha 1 de febrero de 2019, en Autos nº 216/2018, sobre despido, siendo recurrido el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, debemos revocar la indicada resolución, estimando la parcialmente demanda, declarando despido improcedente la negativa de reingreso del actor tras su excedencia, condenando a la Entidad demandada a que, a su elección, que deberá ejercitar en el plazo de cinco días, opte entre readmitirlo en su mismo puesto de trabajo, en las mismas condiciones existentes al momento de solicitar la excedencia voluntaria, con abono de los salarios de tramitación devengados desde el 23 de febrero de 2018, fecha en la que se le deniega el reingreso, hasta la notificación de esta sentencia a razón del salario diario que le correspondería a la plaza a ocupar por el mismo y que deberá determinarse en trámite de ejecución de sentencia, o indemnizarle en la suma que igualmente sea fijada en ese trámite, computando para ello como periodo de prestación de servicios el transcurrido entre el 1-09-2003 y el 1-01-2004. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **0049 9200 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>

2019

REGISTRO GENERAL

23/12/2019 12:44

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº , indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1040 19**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc/?csv=>